



RADICACIÓN:	2024-00250-00.
PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	ALEXI ORDOÑEZ, EDIER CAICEDO ORDOÑEZ Y HEYDI JOHANA CAICEDO ORDOÑEZ.
DEMANDADO:	OSCAR ALEXANDER TIMARAN CHAPUES, JESUS ALIRIO HERNANDEZ Y MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.
AUTO INT.:	838.
FECHA:	15 DE JULIO DE 2025.
ACTUACIÓN:	RESUELVE NULIDAD.

1.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Juzgado a resolver la nulidad por indebida notificación planteada por la apoderada de la parte demandada OSCAR ALEXANDER TIMARAN CHAPUES.

2.- PROBLEMA JURÍDICO:

¿Hay lugar a declarar la nulidad por indebida notificación planteada por la apoderada de la parte demandada OSCAR ALEXANDER TIMARAN CHAPUES?

3.- TESIS:

Hay lugar a declarar la nulidad por indebida notificación planteada por la apoderada de la parte demandada OSCAR ALEXANDER TIMARAN CHAPUES, por configurarse la causal del numeral 8 del art. 133 el Código General del Proceso.

4.- FUNDAMENTO DE LA TESIS:

4.1 Premisas normativas y jurisprudenciales:

Artículos 133 a 138 del Código General del Proceso.

Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Notificación por conducta concluyente, Artículo 301 del código General del Proceso.

Notificación personal por correo electrónico, Sentencia C- 420 de 2020, corte Constitucional.

4.2.- Premisas fácticas:

La apoderada de la parte demandada, OSCAR ALEXANDER TIMARAN CHAPUES, expone como fundamento de la nulidad invocada que los demandantes, a través de su apoderado judicial, intentaron realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, junto con el escrito de demanda y sus anexos, al señor OSCAR ALEXANDER TIMARAN CHAPUES mediante el correo electrónico mflopez@hga.com.co, sin embargo, dicho correo resulta desconocido para el señor TIMARAN, quien afirma no contar con dirección de correo electrónico por lo que la notificación personal debía de haberse efectuado a la dirección Urbanización Villarreal Manzana B, casa 16 y al número de teléfono y WhatsApp 3165882995.

Correo electrónico: j02ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia Luis Carlos Pérez -Calle 8 No.10-00, Popayán, Tel. 205290.



Además, en el propio escrito de demanda presentado por los demandantes se reconoce expresamente, en el acápite de notificaciones, que no se tiene conocimiento de un correo electrónico del señor OSCAR ALEXANDER TIMARAN CHAPUES.

Refiere que, solo se enteró de la demanda por la información suministrada por uno de los codemandados cuando ya se habían vencido los términos de traslado para contestar la demanda, por lo cual no ha tenido oportunidad para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, afectado el debido proceso.

El apoderado de la parte demandante, se pronunció frente a la nulidad planteada, refiriendo que el correo electrónico mflopez@hga.com.co fue suministrado en la audiencia de conciliación celebrada el 20 de marzo de 2024, por las apoderadas judiciales de los demandados, las abogadas MARIA FERNANDA LOPEZ apoderada judicial de la aseguradora MAPFRE S.A., y ALEJANDRA NATHALY MUÑOZ apoderada judicial de OSCAR ALEXANDER TIMARAN Y JESUS ALIRIO HERNANDEZ; así mismo, indicó que dicha dirección electrónica fue consignada en el acta de no acuerdo conciliatorio expedida por el centro de conciliación.

4.3.- Conclusión:

Hay lugar a declarar la nulidad planteada por la apoderada de la parte demandada OSCAR ALEXANDER TIMARAN CHAPUES, al observarse que no se practicó en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda, incurriéndose en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, como pasa a explicarse:

El demandado OSCAR ALEXANDER TIMARAN CHAPUES, a través de su representante judicial, considera que se estructura la nulidad del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que establece: *“Ar. 133 El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas que, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

El artículo 134 del C. General del Proceso, establece la oportunidad para alegar las nulidades, advirtiendo que la originada por la falta de notificación, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

De acuerdo con las actuaciones que obran en la carpeta virtual del proceso 2024-00250-00, se observa que el apoderado judicial del señor OSCAR ALEXANDER TIMARAN CHAPUES, en la misma fecha que presentó el poder, también invocó la nulidad objeto de estudio, por lo que se presenta dentro de la oportunidad legal (archivo 56).



La demanda de responsabilidad civil extracontractual fue admitida con auto calendado el 20 de enero de 2025, providencia dentro de la cual se ordenó notificar a los demandados en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso (archivo 23).

Por parte del apoderado demandante, se acredita que el 11 de febrero de 2025, para notificar al demandado OSCAR ALEXANDER TIMARAN CHAPUES del auto admisorio de la demanda, se hizo a través del correo mflopez@hga.com.co (archivo 34, folio 11).

El 8 de abril del 2025, la apoderada de OSCAR ALEXANDER TIMARAN propone nulidad de lo actuado por indebida notificación argumentando que el correo electrónico mflopez@hga.com.co no pertenece a su representado, y que este no cuenta con correo electrónico, razón por la cual la única forma de notificación debe realizarse a la dirección Urbanización Villarreal Manzana B, casa 16 y al número de teléfono y WhatsApp 3165882995.

Se resalta que el demandante en el escrito de la demanda, en el acápite de notificaciones, aportó la dirección: vereda la Inchulada, perteneciente al municipio de Pupiales, Nariño y el abonado telefónico 3165882425 para efectos de notificar al señor OSCAR ALEXANDER TIMARAN CHAPUES, además, manifestó desconocer si el demandado posee o no correo electrónico.

Ahora bien, el demandante en la contestación a la nulidad propuesta por la apoderada judicial de OSCAR ALEXANDER TIMARAN CHAPUES, expresa que en audiencia de conciliación celebrada el 20 de marzo de 2024, las abogadas MARIA FERNANDA LOPEZ DONOSO, apoderada judicial de la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y la abogada ALEJANDRA NATHALY MUÑOZ, apoderada judicial de JESUS ALIRIO HERNANDEZ Y OSCAR ALEXANDER TIMARAN CHIPUES, suministraron la dirección de correo electrónico mflopez@hga.com.co, la cual quedó plasmada en el acta de no acuerdo conciliatorio.

En relación con lo anterior, al analizar el acta de no acuerdo conciliatorio que obra en el expediente digital (archivo 60), se observa que el correo electrónico mflopez@hga.com.co fue aportado por la abogada MARIA FERNANDA LOPEZ DONOSO, quien actuó como representante de la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A durante la audiencia de conciliación celebrada el 20 de marzo de 2024. Por su parte, la abogada ALEJANDRA NATHALY MUÑOZ, representante de JESUS ALIRIO HERNANDEZ Y OSCAR ALEXANDER TIMARAN CHIPUES, únicamente aportó su número de celular personal.

En consecuencia, se evidencia que la parte demandante incurrió en una indebida notificación del auto admisorio de la demanda dirigido al señor OSCAR ALEXANDER TIMARAN CHIPUES, ya que dicha notificación no se surtió a su dirección de correo electrónico personal, sino al correo de la abogada MARIA FERNANDA LOPEZ



DONOSO, quien, además, no representaba los intereses del referido demandado, sino los de la aseguradora mencionada.

El artículo 8 de la ley 2213 de 2022, establece: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro. PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales. PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal”.*

La norma aludida exige que la dirección electrónica debe corresponder al utilizado por la persona a notificar, no obstante, el correo mflopez@hga.com.co es de la abogada MARIA FERNANDA LOPEZ DONOSO, por lo tanto, no era viable notificar al demandando OSCAR ALEXANDER TIMARAN CHIPUES a través de la citada notificación electrónica.

La corte Constitucional, en sentencia C- 420 de 2020, refiriéndose a la notificación personal, a partir de la expedición del decreto 806 de 2020, replicando en la ley 2213 de 2022, señaló: *“tercero, la medida prevé condiciones que contribuyen a garantizar que el correo en el que se practicará la notificación sea, en efecto, el utilizado por la persona a notificar. Así, el inciso 5 del artículo que se estudia dispone que el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y aportar evidencias. A juicio de la Sala, este cambio en el modelo de notificación personal no es extraño ni*



novedoso, en tanto pretende, en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción”.

Así las cosas, hay lugar a declarar la nulidad planteada por la apoderada del señor OSCAR ALEXANDER TIMARAN CHIPUES, por lo que se tendrá por notificado al demandado por conducta concluyente, como lo prevé el inciso final del artículo 301 del código general del Proceso, pero con la advertencia de que el término de traslado de la demanda, sólo empezará a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia.

5.- DECISION:

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (C)**,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD con respecto a la notificación que realizó la parte demandante del auto admisorio de la demanda, al demandado OSCAR ALEXANDER TIMARAN CHIPUES, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor OSCAR ALEXANDER TIMARAN CHIPUES, a partir de la fecha en que presentó la solicitud de nulidad, en aplicación del inciso final del artículo 301 del C. General del Proceso. Se **ADVIERTE**, que el término de traslado de la demanda sólo empezará a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ESTADO NO.: 111.
FECHA: 16/07/2025.

Hugo Armando Polanco Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d0eae0fe33c63c601a0726d346c0ed1506105587d871498bdb7b7aa9e49ea2**
Documento generado en 15/07/2025 04:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: i02ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Luis Carlos Pérez -Calle 8 No.10-00, Popayán, Tel. 205290.